



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 19 de agosto de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ZORAIDA SABOGAL CRUZ** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL**, con radicado **73001-33-33-004-2019-00139-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Se hace presente la señora **ZORAIDA SABOGAL CRUZ**, identificada con C.C. 65.829.071 y Correo Electrónico yayi1206@hotmail.com, en calidad de demandante.

Apoderado: **JOSE WILLIAM SANCHEZ ACUÑA**

Cédula de Ciudadanía: 5.829.673

Tarjeta Profesional: 260.182 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 11-64 Ed. Nicolas González Of. 304 Ibagué

Teléfono: 3219717524

Correo Electrónico: williamsanchez.abogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRA ESE

Apoderada: **JOHANA MILENA GARZON BLANCO**

Cédula de Ciudadanía: 38.141.763

Tarjeta Profesional: 169.572 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 12-54 Of. 801 de Ibagué

Teléfono: 3005558222

Correo Electrónico: jo.garzon@hotmail.com

juridica@hospitalsanjuanbautista.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Sabogal Cruz
Demandado: Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 19 de agosto de 2020, en donde se decretaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se ordenó *“que el representante de la entidad accionada, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la demanda”*

Resultado: Es así como, Sara Maritza Campos Angarita, en su calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral – Tolima, rindió el informe solicitado, el cual obra en los documentos 001 al 009 del cuaderno No. 002 – pruebas parte demandante del expediente digitalizado y la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si hay alguna observación respecto a la prueba.

Parte demandante: Sin observaciones

HOSPITAL SJB: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

El Despacho incorpora las pruebas documentales al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de HECTOR OVIEDO RAMIREZ y MARTHA ESPERANZA MARTINEZ PALMA, solicitados en la demanda.

Se advierte que al momento de decretar la prueba testimonial se advirtió al apoderado de la parte demandante que debía aportar los correos electrónicos de los testigos con el fin de enviarles la invitación a la presente diligencia, hasta el día de hoy solo se allegó la dirección de correo electrónico de Héctor Oviedo González.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste si concurren los testigos.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de MARTHA ESPERANZA MARTINEZ PALMA en razón a que se negó a asistir por que en este momento se encuentra vinculada con la entidad hospitalaria demandada.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de MARTHA ESPERANZA MARTINEZ PALMA.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Sabogal Cruz
Demandado: Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- Siendo las 08:48 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de HECTOR OVIEDO RAMIREZ a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (08:54 am a 09:03 am)

Hospital SJB: Preguntó (09:04 am a 09:05 am) La apoderada tacha de sospechoso al testigo, teniendo en cuenta que en este momento el señor Héctor Oviedo tiene en curso un proceso judicial en contra del hospital, en donde realiza reclamaciones similares a la de la aquí demandante.

Ministerio Público: Sin preguntas

DESPACHO: De conformidad con el art. 211 del C.G.P., la tacha por imparcialidad se resolverá en el fondo del asunto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Siendo las 09:05 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio de YOLANDA MUÑOZ OLAYA y MAYRA CAROLINA CUELLAR FERNANDEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si concurren los testigos.

- Siendo las 09:08 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de YOLANDA MUÑOZ OLAYA, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Sabogal Cruz
Demandado: Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Hospital SJB: Preguntó (09:14 am a 09:22 am)

Parte Demandante: Preguntó (09:22 am a 09:28 am)

Ministerio Público: Preguntó (09:28 am a 09:32 am y 09:36 am a 09:39 am)

Despacho: Preguntó (09:32 am a 09:36 am)

Siendo las 09:40 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 09:41 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de MAYRA CAROLINA CUELLAR FERNÁNDEZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Hospital SJB: Preguntó (09:43 am a 09:52 am)

Parte Demandante: Sin preguntas

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 09:52 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

No existiendo otras pruebas por recaudar, se declara cerrada la etapa probatoria dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Sabogal Cruz
Demandado: Hospital San Juan Bautista ESE de Chaparral
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **09:54** a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ